



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125582

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León

D. Eugenio Díaz Eimil

Registro núm.: 1016/86

ASUNTO: Amparo promovido por
D. JUAN ESTEBAN GUIRADO.

SOBRE: Auto del Tribunal Cen-
tral de Trabajo de 29 de ju-
lio de 1986, que inadmitió -
recurso de suplicación en pro-
ceso sobre subsidio de desem-
pleo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don Juan Esteban Guirado.

I - ANTECEDENTES

Primero. - Don Juan Esteban Guirado, por escrito depo-
sitado el 19 de septiembre de 1986 en la oficina de Correos co--
rrespondiente y recibido el 23 de septiembre de 1986 en este Tri-
bunal, solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de ofi--
cio para interponer recurso de amparo contra Auto del Tribunal -
Central de Trabajo de 29 de julio de 1986 que inadmitió recurso
de suplicación en proceso sobre subsidio de desempleo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0125558

Segundo.— La Sección Primera de este Tribunal acordó el 26 de noviembre de 1986 acceder a la petición del actor y por providencia de 14 de enero de 1987 tuvo por designados del turno de oficio a la Procuradora doña Sofía Pereda Gil y al Letrado don Sebastián Barajas y Pegalegar, quien en escrito presentado el 12 de febrero de 1987 hizo constar que no encontraba motivo alguno en que basar el pretendido recurso de amparo, excusándose de la defensa para la que había sido designado. La Sección mencionada --- acordó el 25 de febrero de 1987, a la vista de dicho escrito, que pasaran los autos al Consejo General de la Abogacía para la emisión de dictamen sobre si puede o no sostenerse la acción de amparo promovida por el Sr. Esteban Guirado, dictamen que fue remitido a este Tribunal el 15 de abril de 1987 y en el que se exponía que puede sostenerse en juicio la pretensión del recurrente indicado. Por ello, la Sección acordó el 13 de mayo de 1987 la entrega de --- antecedentes a la Procuradora designada y al Letrado Sr. Barambo--- nes Robledo, designado en segundo lugar, para que, con carácter preceptivo e inexcusable, formalizaran demanda de amparo y demanda incidental de justicia gratuita.

En el plazo conferido por la providencia de 13 de mayo de 1987 se ha formalizado la demanda de amparo, fundándose en los siguientes hechos:

a) El recurrente de amparo, tras serle denegada por el Instituto Nacional de Empleo su petición de subsidio de desempleo formulada el 8 de julio de 1985, una vez agotadas las prestaciones por desempleo (del nivel contributivo), formuló demanda, que correspondió a la Magistratura de Trabajo número 2 de Gijón, que por Sentencia de 24 de marzo de 1986 la desestimó, indicando que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0125559

contra la misma cabía recurso de suplicación.

b) Interpuesto recurso de suplicación por el solicitante de amparo, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto el 29 de julio de 1986 declarando improcedente dicho recurso, por razón de la cuantía litigiosa, al entender que la reclamación deducida no superaba las 200.000 pesetas.

Entiende el recurrente que el Auto del Tribunal Central de Trabajo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución), al inadmitir el recurso por causa inexistente, arbitraria o irrazonable, dado que niega que la cuantía litigiosa sea inferior a doscientas mil pesetas, cuando se reclamaba el subsidio de desempleo al amparo del artículo 13.1.a) - de la Ley 31/84, de 2 de agosto, cuyo artículo 14 establece que - su cuantía será del 75% del salario mínimo interprofesional y su duración de seis meses, prorrogables por períodos semestrales hasta dieciocho meses en este caso del artículo 13.1.a); de ello se concluye que, tratándose del caso de beneficio de la Seguridad Social, en que la cuantía litigiosa se determina por el importe --- anual de las prestaciones correspondientes, conforme al artículo 178.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, la cuantía litigiosa es el resultado de multiplicar por 12 el 75% del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha de reclamación (37.170 pesetas, según Real Decreto 2299/84, de 26 de diciembre), esto es, ----- 27.877 x 12, lo que supera las 200.000 pesetas.

suplica que se declare la nulidad del Auto impugnado y la procedencia del recurso de suplicación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0125560

Tercero.-- La Sección Primera de este Tribunal, en su --
reunión de veintitrés de septiembre pasado acordó poner de mani--
fiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes --
causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.b), en
relación con el 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitu--
cional por no haber agotado todos los recursos utilizables dentro
de la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1.b), en relación con
el 44.1.c) por no aparecer que se haya invocado en el previo pro--
ceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; --
3ª) La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera care--
cer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. --
Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la --
referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a
la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran --
las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del mencionado plazo ha presentado escrito de --
alegaciones la representación del solicitante del amparo haciendo
constar los siguientes extremos: a) Que se han agotado todos los
recursos utilizables dentro de la vía judicial, ya que contra el
Auto del Tribunal Central de Trabajo denegando el recurso de su--
plicación no cabe recurso alguno; b) Que desconoce si se invocó --
en el previo proceso judicial el precepto constitucional que se --
dice vulnerado, pero que, en su opinión, la admisión del recurso
de amparo constitucional no se puede hacer depender de una mera --
formalidad, ya que si existe vulneración de derechos constitucio--
nales, hállese o no cumplida la formalidad, debe el recurso admi--
tirse; c) Que la vulneración del derecho a la tutela judicial --
efectiva es suficiente contenido de una demanda de amparo y justi--
fica una decisión de este Tribunal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0125561

El Ministerio Fiscal ha presentado escrito en el que -- considera que sin la certificación o copia de la resolución recurrida no puede pronunciarse sobre los extremos puestos de manifiesto en nuestra más arriba referida providencia.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. - El presente recurso de amparo constitucional debe ser inadmitido, porque ninguna de las alegaciones hechas por la parte recurrente en su escrito del pasado día 19 de octubre -- desvirtúan las posibles causas de inadmisión que fueron puestas -- de manifiesto en nuestra providencia de 23 de septiembre pasado.

a) Falta el agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria (artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica -- del Tribunal Constitucional), pues el auto impugnado era susceptible de recurso de súplica ante el propio Tribunal Central de -- Trabajo, como reiteradamente viene declarando esta Sala y admite el citado Tribunal.

b) Falta también la invocación en el proceso previo del derecho fundamental que se dice vulnerado (artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Son también reiteradísimas las declaraciones de esta Sala en el sentido de que no se trata de una simple formalidad o formulismo. Para poder tener acceso al amparo constitucional, que es una vía de carácter subsidiario, es preciso antes haber demandado el amparo de los derechos funda-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0125562

mentales y libertades públicas supuestamente violados ante los ór ganos jurisdiccionales, por lo cual es menester haber puesto de -
manifiesto, en el momento oportuno y mediante la oportuna preten-
sión, la dimensión constitucional que a juicio del interesado el
asunto tenía, y no haciéndolo así está vedado el acceso al amparo
constitucional por imperativo del antes citado artículo de la Ley
Orgánica de este Tribunal.

c) Por último, falta en la demanda de amparo un sufi---
ciente contenido constitucional y ello hace aplicable lo dispues-
to en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La inadmisión del recurso de suplicación por el Tribu--
nal Central de Trabajo se ha fundado, en el presente caso, en cau-
sa legal, pues el artículo 153 de la Ley de Procedimiento Laboral
limita el acceso al mismo a los supuestos de cuantía litigiosa su-
perior a 200.000 pesetas aplicado en una resolución razonada y de
forma razonable, como, en supuesto idéntico, tuvo ocasión de de--
clarar el Auto 641/86, de 23 de julio, de este Tribunal, ajustán-
dose, pues, el órgano judicial a las exigencias que del artículo
24.1 de la Constitución derivan en orden al acceso a los recursos.
Cabe, en este supuesto, reiterar los argumentos que allí se expo-
nían en el sentido de que el Tribunal Central de Trabajo, para --
inadmitir el recurso de suplicación interpuesto, ha procedido a -
aplicar el artículo 153.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, se-
gún el cual pueden ser recurridas en suplicación, como regla gene-
ral, aquellas resoluciones en que la cuantía litigiosa exceda de
200.000 pesetas. En tal aplicación, el Tribunal ha partido de la
base de que la cuantía del subsidio de desempleo (cuya prestación
era objeto del debate procesal) debe estimarse referida a seis me



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.

0 0125563

ses, a la luz del artículo 14.3.a) de la Ley 31/1984, según el --
cual la duración del subsidio de desempleo (en casos como el pre-
sente, a diferencia de lo que ocurre en otros con subsidio de ma-
yor duración) es de seis meses, prorrogables por períodos semes--
trales, hasta dieciocho meses. Para computar la cuantía litigiosa,
a los efectos del artículo 153.1 de la Ley de Procedimiento Labo-
ral el órgano jurisdiccional estima que es la duración inicialmen-
te prevista por la Ley (esto es, seis meses) la que debe servir -
como base para ese cómputo, y no, como sostiene el recurrente, el
período de tiempo que incluye también las eventuales prórrogas.

Contra lo que parece pensar el demandante, cuando un --
Tribunal interpreta la legalidad ordinaria de manera no arbitra--
ria o irrazonable -aunque con ella queden perjudicadas las tesis
del afectado- no vulnera la Constitución, sino que ejercita las -
competencias que le atribuye nuestra Ley Fundamental (artículo --
117.3 de la Constitución) y, como consecuencia, no puede este Tri-
bunal pasar a comprobar si la interpretación realizada es o no --
más acertada que cualquiera otra que pudiera pensarse.

Es cierto que el artículo 24 de la Constitución impone
que se interprete la normativa procesal del modo más favorable -
al derecho fundamental que a través de ella se trata de actuar, -
pero este mandato, general para todos los derechos fundamentales,
no debe entenderse como imponiendo una sola interpretación de ca-
da norma que incida sobre la tutela judicial efectiva de forma ne-
gativa -escogiendo la interpretación menos gravosa-, sino que tie-
ne el más limitado alcance de impedir una violación gratuita del
citado derecho, integrada por la exigencia de requisitos formales
sin otro objeto que enervar o entorpecer el derecho de acción. Te-
niendo esto en cuenta, es fácil concluir que no se ha vulnerado -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº. 1016/86

ASUNTO: Amparo promovido por
D.JUAN ESTEBAN GUIRADO.

8.

0 0125564

la Constitución esgiendo una determinada interpretación de la nor
ma, que era posible y razonable, aun cuando negativa para los in-
tereses del actor, puesto que, como también es doctrina constante
de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no com
prende necesariamente el derecho del actor a que sus tesis prospe-
ren.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la --
inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintitrés de noviembre de mil novecientos ochen-
ta y siete.

José María Valiente

Ante mí
Nº 1016/86